

lógica repetida en varios procesos, de un juicio reiterado, que se convierte en una disposición legal cuando accede a un texto jurídico: en caso de que el demandante no pueda probar lo que dice, se le dará razón al demandado, sin posibilidad de opción para el Juez, ni siquiera para valorar la prueba del demandado (...).

TERCERO: Además, el Tribunal precisó que el derecho a la prueba comprende "el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (subrayado agregado).²

CUARTO: Conforme lo expuesto, para que se constituya la prescripción adquisitiva se requiere de la posesión como elemento de justicia, y de un largo periodo de tiempo como elemento de seguridad. Por último, también debe presentarse la inacción del propietario, quien no reclama jurídicamente la devolución del bien poseído por un tercero, y que constituye un elemento de sanción, pues la actitud negligente, abstencionista e improductiva del dueño justifica la pérdida del dominio aun en contra de su voluntad. Por tal motivo, los medios de prueba vienen a ser los instrumentos utilizados por las partes para trasladar los hechos a la presencia del Juez³.

QUINTO: El recurrente denuncia como causales casatorias los artículos I del Título Preliminar⁴, 197⁵, 198⁶, 282⁷ y 283⁸ del Código Procesal Civil, fundamentando lo siguiente: **a)** La Sala Superior no ha valorado de manera conjunta los medios probatorios, sino solo ha valorado tres de ellos; **b)** Para la emisión de la constancia de posesión N° 1348-2011-SGOPDCC-GDU-MDSJM existe un expediente administrativo que exige requisitos previos para su expedición en el TUPA de la Municipalidad; **c)** La Sala Superior no contradice la lógica jurídica e incongruencia con todos los medios actuados ya que concluye: ellos corresponden a "personas ajenas a este proceso" pero era evidente que estos terceros son sus hijos y su difunta esposa, con los que vivía juntos como familia. **d)** Concluye indicando que en el escrito de apersonamiento y contestación de la demanda, Vanessa Álvarez Egoavil reconoce que el demandante está en posesión del inmueble desde el año 1983, así en el proceso de desalojo en el que se basa la sentencia de vista, la demandada también reconoce que ingresó al inmueble en el año 1988.

SEXTO: Esta Sala Suprema verifica que en la sentencia impugnada se han valorado los siguientes medios probatorios: La constancia de posesión N° 1348-2011-SGOPDCC-GDU-MDSJM, obrante a fojas 03, expedida a favor del demandante con fecha 15 de julio de 2011. El acta de defunción de doña Rosario Albina Ramos Figueroa, obrante a fojas 11, donde se indica que su deceso ocurrió el 19 de diciembre de 1997; consignándose como lugar de fallecimiento el inmueble sito en Jr. Las Dalias N° 180 Cooperativa Valle Sharon San Juan de Miraflores, indicándose como declarante del deceso a don Waldir Montoya Gómez. La copia simple de la tarjeta de propiedad y las copias simples de los Documentos Nacionales de Identidad de personas naturales, de fojas 12, 13 y 14. El recibo de Credifondo SA SAF del Banco de Crédito del Perú, obrante a fojas 15 y 16, el cual ha sido emitido en el año 2011. El certificado de rentas y de retenciones por renta de quinta categoría, obrante a fojas 19, donde no figura el nombre del demandante, además de haber sido emitido con fecha 17 de junio de 2011. Las fotografías, que obran de fojas 20 a 25, donde no se puede verificar exactamente el año en que fueron tomadas.

SÉTIMO: En ese sentido, analizando los fundamentos expuestos por el recurrente en los acápite **a)**, **b)** y **c)** del quinto considerando de esta sentencia, se advierte que no es cierto que se hayan valorado solo tres medios probatorios presentados por su parte, más bien se han meritudo de manera conjunta todos los medios probatorios presentados, expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil; Ahora, si se toma en cuenta la fecha de presentación de la presente demanda que fue el 31 de enero de 2012, podemos apreciar que las pruebas señaladas en el considerando anterior, como son la constancia de posesión N° 1348-2011-SGOPDCC-GDU-MDSJM, el recibo de Credifondo SA SAF del Banco de Crédito del Perú y el certificado de rentas y de retenciones por renta de quinta categoría, donde no figura el nombre del demandante, han sido emitidas recién el año 2011, con lo cual no cumple con uno de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil⁹, cuando se pretende usucapir un inmueble por el plazo largo. Asimismo, si bien en el acta de defunción de doña Rosario Albina Ramos Figueroa, se ha consignado que su deceso se dio en el inmueble en controversia, esto no genera certeza que haya compartido el inmueble con el recurrente en condición de esposa, pues este hecho no ha sido acreditado por el accionante, más bien se verifica de dicha acta, que el declarante del deceso fue don Waldir Montoya Gómez, persona distinta del demandante. Finalmente de las fotografías que se adjuntan al proceso, obrantes a fojas 20 a 25, no se puede verificar exactamente en qué año fueron tomadas, lo cual resultan irrelevantes para dilucidar la controversia. **OCTAVO:** Respecto al extremo denunciado en el literal **d)** del quinto considerando de esta sentencia, el recurrente alega que la Sala Superior no ha

considerado que la misma demandada ha venido sosteniendo que él ostenta la posesión del inmueble desde el año 1983, como se puede verificar de su contestación de demanda, así como del escrito de demanda de desalojo por ocupación precaria que le interpusiera. Sobre lo sostenido por el recurrente, esta Sala Suprema concluye que dichos fundamentos carecen de veracidad por lo siguiente: **i)** En el presente proceso la demandada no llegó a contestar la demanda, por tanto fue declarada rebelde mediante Resolución N° 05 de fecha 26 de abril de 2013, obrante a fojas 269, siendo así, no pudo haber afirmado que el impugnante viene poseyendo el inmueble desde el año 1983; y **ii)** En el proceso de desalojo por ocupación precaria, seguido por la demandada Vanessa Álvarez Egoavil contra el demandante, signado con N° 465-2011, esta expresa que adquirió el predio en controversia ubicado en Calle Las Dalias N° 180 Mz G, lote 13, Cooperativa Valle Sharon-Pampas de San Juan de Miraflores-Distrito de San Juan de Miraflores, con fecha 20 de junio de 1988 y que lo dejó al cuidado de su tío Leandor Egoavil Poma, padre del demandante, sin mencionar que reconoce la posesión del casante. **NOVENO:** Finalmente, cabe señalar que de la valoración de los medios probatorios realizado por la Sala Superior en su sentencia, solo faltaría mencionar la memoria descriptiva, obrante a fojas 06, que fue emitida con fecha 19 de diciembre de 2011; el certificado domiciliario emitido por notario público, obrante a fojas 09, el cual tiene fecha de emisión el 13 de julio de 2011; la declaración jurada de domicilio del demandante, obrante a fojas 17, emitida con fecha 04 de julio de 2011; sin embargo, dichos documentos tampoco acreditan que el demandante haya cumplido con el plazo de 10 años de posesión en el predio materia del proceso. **DÉCIMO:** De esta manera, ha quedado demostrado que la Sala ha cumplido con valorar de manera conjunta todos los medios probatorios presentados por el recurrente, cautelando su derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Aunado a ello, dichas pruebas como ya se ha mencionado líneas arriba, no acreditan el tiempo que establece la Ley para poder usucapir el bien en controversia. **V. DECISIÓN** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil: **5.1.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Alejandro Solís Egoavil de fecha 12 de mayo de 2016; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18 de fecha 12 de abril de 2016 (fojas 773), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. **5.2.** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Vanessa Álvarez Egoavil, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviendome como ponente, el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo. SS. TÁVARA CORDOVA, TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CALDERÓN PUERTAS, SÁNCHEZ MELGAREJO**

¹ Nieva Fenoll, Jordi- La valoración de la prueba- proceso y derecho- Marcial Pons- Pag. 52

² EXP. N° 01025-2012-PA/TC LIMA ASOCIACIÓN EDUCACIONAL WILLIAMSON DEL PERÚ

³ La prueba en el proceso civil- Dialogo con la jurisprudencia-2010- Pag. 12 y 15.

⁴ Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

⁵ Valoración de la prueba.

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁶ Eficacia de la prueba en otro proceso.

Artículo 198.- Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez.

⁷ Presunción y conducta procesal de las partes.

Artículo 282.- El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.

⁸ Ficción legal.

Artículo 283.- La conclusión que la ley da por cierta y que es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos, no permite prueba en contrario.

⁹ Prescripción adquisitiva

Artículo 950.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

C-1663486-21

CAS. N° 2088-2016 SULLANA

División y Partición de Bienes. **División y Partición de Bienes.** La etapa idónea del proceso para que las partes se pongan de acuerdo, por los mecanismos que consideren adecuados, es la de ejecución de sentencia y, en caso de no ser posible, a fin de terminar con la copropiedad, ellos se deben sujetar a lo dispuesto en el artículo 988 del código civil, salida que otorga el legislador cuando existen dificultades para dividir el bien. Art 988 del CC. Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete. La **SALA CIVIL**

PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número dos mil ochenta y ocho - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso de partición y división de bienes, el demandado **Roberto Martín Ruiz Seminario** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos diecisiete, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil quince (página cuatrocientos siete), que revoca la sentencia de primera instancia del veinticinco de agosto de dos mil catorce (página trescientos cuarenta y seis), en el extremo que se dispuso que en tanto se realice la venta del inmueble materia del proceso y se reparta el valor económico en partes iguales, el demandante y el demandado tendrán acceso al uso de las áreas comunes, y, reformándola, ordenaron que en ejecución de sentencia las partes procesales lleguen a un acuerdo respecto de la forma de división y partición del bien inmueble, y en caso de no existir, se proceda a la tasación y su venta posterior en subasta pública donde se les otorgará a las partes el 50% de acciones y derechos sobre el bien. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante escrito obrante a fojas treinta y uno, Luis Enrique Nole Ramírez, interpuso demanda de partición y división contra Roberto Martín Ruiz Seminario sobre el bien inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 395 del distrito y provincia de Sullana, departamento y región de Piura, con un área de 295.31 m², acumulativamente solicita indemnización por daños y perjuicios por el monto de US\$ 32,000.00 o S/. 126,000.00, bajo los siguientes argumentos: . Alega que Sabina Luz René Seminario Cruz, en mérito de la Escritura Pública del tres de marzo de mil novecientos treinta y dos otorgada ante notario público por partición y división y por declaratoria de herederos ante el Juez de primera instancia, adquirió el inmueble materia del proceso. . Que dicha persona falleció intestada, siendo sus únicos herederos Roberto Martín Ruiz Seminario y Luz Mercedes Ruiz Seminario; es así que esta última copropietaria del inmueble es propietaria de los derechos y acciones en una porción equivalente al 50%. . Mediante escritura pública del siete de mayo de dos mil dos, Luz Mercedes Ruiz Seminario declaró ser propietaria del 50% de derechos y acciones, siendo así, dio en venta real y enajenación perpetua a favor de Luis Enrique Nole Ramírez y Aida Marina Villegas de Nole el total de estas acciones y derechos por el precio de US\$16,000.00, importe que ha sido cancelado, firmándose el contrato ante notario público. . Que, el hermano de la vendedora, hoy copropietario, viene usufructuando la mayor parte del inmueble, al cual debió disponerse de acuerdo a lo ordenado en el informe. . Que lo resuelto va más allá del petitorio, puesto que el actor no ha dicho en ninguna parte de su petitorio que se tiene que vender el inmueble, lo que lo que se ha pedido es la partición de un inmueble y no la venta del mismo. . La sentencia de primera instancia no tomó en cuenta las posesiones actuales, pues las partes quieren que se respeten las áreas que vienen ocupando y que han sido respetadas por el Informe Técnico de División y Partición. . Que lo resuelto no guarda relación con los puntos controvertidos. . Que resulta cuestionable la parcialidad de la juzgadora, pues no explica por qué no ha hecho prevalecer el informe técnico. **6. Sentencia de segunda instancia** El cinco de noviembre de dos mil quince, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana expide la sentencia de vista de fojas cuatrocientos siete, que revoca la sentencia de primera instancia en el extremo que se dispuso que en tanto se realice la venta del inmueble materia del proceso y se reparta el valor económico en partes iguales, el demandante y el demandado tendrán acceso al uso de las áreas comunes, reformándola ordenaron que en ejecución de sentencia las partes procesales llegarán a un acuerdo respecto de la forma de división y partición del bien inmueble, y en caso de no existir, se proceda a la tasación y su venta posterior en subasta pública donde se les otorgará a las partes el 50% de acciones y derechos sobre el bien. La Sala Superior se funda en lo siguiente: . Se advierte que el demandado se opone a la venta del bien inmueble materia del proceso, expresando que se debió tomar en cuenta el Informe Técnico de División y Partición, debiéndose precisar que tal informe señala que existe imposibilidad de realizar una división equitativa y justa tanto para el demandante como para el demandado, culmina indicando que lo que se debió pedir es una tasación comercial para poder resolver la litis de la forma más justa posible. . Se tiene que lo resuelto por la sentencia de primera instancia en su literal "C", es atentatorio de lo dispuesto en el artículo 988 del Código Civil, pues el A quo no realizó una audiencia especial ni requirió a las partes para que sustenten su pretensión respecto de la forma en la que se deberá proceder, a efectos de dividir el inmueble de la mejor manera, en tanto si no llegaran a un acuerdo se procederá a la venta del inmueble. . El literal "C" del fallo debe revocarse y ordenarse que, en ejecución de sentencia, las partes presenten una propuesta de división y partición y en caso de no ponerse de acuerdo, se realice el Informe de Tasación del bien inmueble y se proceda a la venta. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El veintidós de diciembre de dos mil quince, el demandado Roberto Martín Ruiz Seminario mediante escrito de fojas cuatrocientos diecisiete, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del

considera: . Siendo que la división y partición es una forma de extinguir la copropiedad, se aprecia que en la página dieciocho obra la ficha de inscripción del Registro de Predios donde se consigna la transferencia por sucesión del bien a favor del demandado y su hermana, siendo esta última la que transfiere el 50% de sus derechos y acciones a favor del demandante, conforme consta en la página diecinueve; por lo que el demandante tiene legitimidad activa para solicitar la división y partición, en virtud de la compraventa antes referida. . Teniendo en cuenta el Informe Técnico de División y Partición del Inmueble de fojas doscientos sesenta y ocho, se tiene que los peritos han establecido que el inmueble cuenta con dos frentes, una por la calle Bolívar y otra por la calle Callao, siendo el área del terreno de 291.32 m², y que solo una sección del predio está en uso como vivienda, la otra se encuentra deshabitada y sin uso. . Que del contrato de compraventa celebrado por el demandante con la hermana del demandado, respecto del 50% de derechos y acciones que le correspondían, mal hacen los justiciables en dividirse el bien cuando el mismo no fue descrito en forma independiente como dos inmuebles, sino que se consideró en su totalidad; que conforme al valor comercial considerado por los peritos a fojas doscientos setenta y seis, a cada justiciable correspondería US\$ 141,737.60, siendo el equivalente al 50% de las acciones y derechos del inmueble. . Con la declaración de parte del demandante se llega a la conclusión que le corresponde el lote B y de lo alegado por el demandado que le corresponde el lote A. Siendo el único inconveniente la escalera de acceso al segundo piso para que el accionante pueda ingresar a los ambientes del bien que le correspondería; por lo que, al no acordar los justiciables respecto al uso común de la escalera, la juzgadora lo considera como área común (el accionante podrá hacer uso de la escalera que conduce al segundo piso) mientras no se venda el total del bien y se haga la partición en porcentajes iguales del monto obtenido, puesto que ambos son copropietarios del inmueble en porciones equitativas. . Respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios solicitada por el demandante, no habiendo demostrado fehacientemente los daños ocasionados por el demandado, no cabe amparar este extremo de la demanda. **5. Recurso de apelación** Mediante escrito de página trescientos cincuenta y nueve, Roberto Martín Ruiz Seminario apeló la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos: . Que, cuestiona la sentencia únicamente en el extremo c), la que viola los principios de tutela judicial efectiva, debida motivación, debido proceso, derecho de defensa y el principio de congruencia. . Indica que se ha realizado la división y partición del inmueble sin observar el Informe Técnico de División y Partición, lo cual debió disponerse de acuerdo a lo ordenado en el informe. . Que lo resuelto va más allá del petitorio, puesto que el actor no ha dicho en ninguna parte de su petitorio que se tiene que vender el inmueble, lo que lo que se ha pedido es la partición de un inmueble y no la venta del mismo. . La sentencia de primera instancia no tomó en cuenta las posesiones actuales, pues las partes quieren que se respeten las áreas que vienen ocupando y que han sido respetadas por el Informe Técnico de División y Partición. . Que lo resuelto no guarda relación con los puntos controvertidos. . Que resulta cuestionable la parcialidad de la juzgadora, pues no explica por qué no ha hecho prevalecer el informe técnico. **6. Sentencia de segunda instancia** El cinco de noviembre de dos mil quince, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana expide la sentencia de vista de fojas cuatrocientos siete, que revoca la sentencia de primera instancia en el extremo que se dispuso que en tanto se realice la venta del inmueble materia del proceso y se reparta el valor económico en partes iguales, el demandante y el demandado tendrán acceso al uso de las áreas comunes, reformándola ordenaron que en ejecución de sentencia las partes procesales llegarán a un acuerdo respecto de la forma de división y partición del bien inmueble, y en caso de no existir, se proceda a la tasación y su venta posterior en subasta pública donde se les otorgará a las partes el 50% de acciones y derechos sobre el bien. La Sala Superior se funda en lo siguiente: . Se advierte que el demandado se opone a la venta del bien inmueble materia del proceso, expresando que se debió tomar en cuenta el Informe Técnico de División y Partición, debiéndose precisar que tal informe señala que existe imposibilidad de realizar una división equitativa y justa tanto para el demandante como para el demandado, culmina indicando que lo que se debió pedir es una tasación comercial para poder resolver la litis de la forma más justa posible. . Se tiene que lo resuelto por la sentencia de primera instancia en su literal "C", es atentatorio de lo dispuesto en el artículo 988 del Código Civil, pues el A quo no realizó una audiencia especial ni requirió a las partes para que sustenten su pretensión respecto de la forma en la que se deberá proceder, a efectos de dividir el inmueble de la mejor manera, en tanto si no llegaran a un acuerdo se procederá a la venta del inmueble. . El literal "C" del fallo debe revocarse y ordenarse que, en ejecución de sentencia, las partes presenten una propuesta de división y partición y en caso de no ponerse de acuerdo, se realice el Informe de Tasación del bien inmueble y se proceda a la venta. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El veintidós de diciembre de dos mil quince, el demandado Roberto Martín Ruiz Seminario mediante escrito de fojas cuatrocientos diecisiete, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del

Estado. IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE. En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el debido proceso y si se ha motivado adecuadamente la sentencia de vista. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** - En el presente recurso de casación se ha denunciado la infracción normativa de orden procesal, esto es la infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, que establece como garantía de los ciudadanos el respeto al debido proceso. 1. La referida infracción se configura cuando no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. 2. En efecto, el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **SEGUNDO.** - En esa perspectiva, se advierte que aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, no apreciándose infracción alguna al debido proceso, la misma que, además, no ha sido detallada de manera específica. **TERCERO.** - Así también se observa que se denuncia la infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, que señala que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". Estando a ello, este Tribunal Supremo verificará si la sentencia de vista se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto. **CUARTO.** - Que, en esa perspectiva, debe indicarse, en cuanto a la justificación interna que consiste en verificar que "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente deductivamente válido" sin que interese la validez de las propias premisas), que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: i. **Premisa normativa.** La sentencia de vista ha considerado fundamentalmente el artículo 988 del Código Civil, que regula la adjudicación o venta contractual de bienes no susceptibles de división material. ii. **Premisa fáctica.** La Sala Superior ha señalado que el A quo no realizó una audiencia especial ni requirió a las partes para que sustenten su pretensión respecto de la forma en la que se deberá proceder, a efectos de dividir el inmueble de la mejor manera. iii. **Conclusión.** La sentencia de vista considera que, en ejecución de sentencia, las partes presenten una propuesta de división y partición y en caso de no ponerse de acuerdo, se realice el Informe de Tasación del bien inmueble y se proceda a la venta. Tal como se advierte, la deducción lógica de la Sala es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna. **QUINTO.** En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁴, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada en tanto se ha tenido en cuenta las normas propias de la división y partición, así como las características del bien para emitir el presente pronunciamiento. **SEXTO.** - Así: 1. La Sala Superior ha valorado el Informe Técnico de División y Partición, pues llega a la conclusión que existe imposibilidad de realizar una división equitativa y justa tanto al demandante como al demandado, y por tanto, conforme lo estipula el artículo 988 del Código Civil, expresa que las partes deben acordar el modo de adjudicación o venta del inmueble. 2. Asimismo, de los actuados se observa que tanto el demandante como el demandado expresan su deseo de que el lote A les corresponda, pues sus características le otorgarían un mayor valor comercial. 3. El recurso de casación se sustenta en que las partes estuvieron de acuerdo en que el bien inmueble se divida, y que el Informe Técnico de División y Partición tampoco ha sido cuestionado, por lo que la propuesta que se observa de éste debe respetarse. Al respecto, como se había señalado, el demandante no ha expresado conformidad respecto a esa propuesta, en tanto que en su escrito de página trescientos dieciséis se lee: "*Siendo el sub lote A el que tiene mayor valor económico y comercial, razón*

por la cual las dos partes quieren el mismo lote (...) la división y partición del inmueble debe hacerse al valor que tiene el inmueble buscando la equidad entre los predios divididos y no la estructura ni el área del inmueble" (sic), lo que sugiere que si desea una división, empero que quiere el lote A, esto es, el que según el Informe Técnico tiene mayor valor comercial. 4. Es por esa razón que la Sala Superior ha concluido, a fin de no perjudicar a ninguno de los copropietarios, que en ejecución de sentencia procedan a ponerse de acuerdo por los mecanismos que consideren adecuados y, en caso de no ser posible, a fin de terminar con la copropiedad -tema en el que las partes están de acuerdo- que se sujeten a lo dispuesto en el artículo 988 del código civil, salida que otorga el legislador cuando existen dificultades para dividir el bien. 5. En efecto, aunque lo ideal sería la división misma del bien, a veces no es posible hacerlo por la diferencia en el valor de los lotes. En esos casos se está ante una indivisión jurídica que debe ser enmendada ya sea por acuerdo de partes o mediante la venta del bien. 6. En el presente caso, el propio informe pericial de folios doscientos setenta y tres indica que los lotes tienen diferente valor comercial. Si ello es así, nada hay más congruente para concluir con la controversia, salvo el acuerdo de las partes, que la venta del mismo, pues la finalidad de la división y partición de inmuebles es extinguir la copropiedad "mediante la asignación de derechos exclusivos sobre partes materializadas del bien o bienes comunes o mediante la asignación de dinero o de créditos a cambio de derechos individuales de copropiedad que hasta entonces eran ostentados por cada copropietario"³. **SÉTIMO.** - Finalmente, en lo que atañe a que el juez debe ceñirse estrictamente a lo expresado en el Informe Pericial, debe indicarse que nuestro sistema procesal no se atiene a la teoría de las pruebas tasadas, sino que la valoración probatoria que se efectúa debe ser una razonada, conforme lo prescribe el artículo 197 del código procesal civil. De allí que ninguna prueba esté sujeta a fórmula preconcebida, sino que su valor debe ser calificado por el juez **OCTAVO.** - No habiéndose infringido las normas denunciadas, debe desestimarse el recurso de casación. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **a. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Roberto Martín Ruiz Seminario (fojas cuatrocientos diecisiete); en consecuencia: NO CASARON la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil quince (página cuatrocientos siete). **b. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Enrique Nole Ramírez, sobre división y partición de bienes; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Calderón Puertas.** - SS. TÁVARACÓRDOVA, TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CALDERÓN PUERTAS, SÁNCHEZ MELGAREJO

¹ Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

³ Alianza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En .

⁴ Moreso, Juan José y Vilajosana, José María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁵ Arata Solís, Moisés. Código Civil Comentado, Gaceta Jurídica, Lima 2010, Tomo V, p. 415.

C-1663486-22

CAS. N° 2092-2016 LIMA

Indemnización por Daños y Perjuicios. **SUMILLA:** Si bien en la vía penal, se puede otorgar una indemnización como consecuencia de un daño causado por un ilícito penal, debe considerarse la naturaleza distinta de estas dos vías, por lo que es posible también discutir la indemnización en la vía civil, deduciendo el monto cancelado en el proceso penal. Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con los expedientes acompañados; vista la causa número dos mil noventa y dos - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el representante de la empresa **Inversiones Rabla Sociedad Anónima Cerrada** obrante a fojas setecientos veintitrés, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos noventa y siete, que Confirmó la resolución apelada, que declaró Fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Juan Carlos Augusto Osoros Infante contra María Paz Martínez Veliz y la empresa recurrente. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, obrante a fojas ochenta y tres, Juan Carlos Augusto Osoros Infante interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra María Paz Martínez Veliz y la empresa Inversiones Rabla Sociedad Anónima Cerrada (en adelante la empresa), solicitando el pago de S/.400,000.00 (cuatrocientos mil soles) como indemnización a título de responsabilidad civil extracontractual por los daños